TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0158070

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 518/88

ASUNTO: Amparo interpuesto por DOÑA ARTURA LUENGO GONZALEZ

SOBRE: Autos del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar que declaran desierto recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Distrito condenatoria por falta de imprudencia y contra Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial que inadmite recurso de queja.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Dª Artura Luengo González.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El día 22 de marzo de 1988 ingresó en el Registro General de este Tribunal el escrito de la Procuradora de los Tribunales Dª Esther Rodríguez Pérez, en nombre de Dª Artura Luengo González, por el que formulaba demanda de amparo constitucional contra los autos del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar de 10 de septiembre de 1987 y 5 de enero de 1988 y resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de marzo de 1988, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales sin que pueda producirse indefensión.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- Los hechos que motivan el presente amparo residen en que el Juzgado de Instrucción mencionado declaró, por el primero de los autos citados,desierto el recurso de apelación instado por la demandante de amparo. En efecto, admitido a trámite el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Arenys de Mar dimanante de los autos acumulados 876, 1906 y 1408/85, se emplazó a la recurrente para que en el término de cinco días compareciera ante el Juzgado de Instrucción. El primer día del citado término fue el 31 de marzo de 1987; la personación se efectuó mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Barcelona, para su remisión al de Arenys de Mar, el 6 de abril.

Por auto de 9 de septiembre siguiente se acordó declarar desierto el recurso de apelación por haberse personado tardíamente la recurrente. Se impugnó esta resolución manifestando que el último día del término, el 5 de abril, era festivo y, por lo tanto inhábil y que, en consecuencia, se había efectuado la personación en tiempo y forma. El Juzgado de Arenys de Mar resolvió confirmando su primer auto señalando que: "De las actuaciones seguidas en el Juzgado de Distrito aparece que Dª Artura Luengo González interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el mismo siendo emplazada para comparecer ante este Juzgado en el término de cinco días, el día 31 de marzo de 1987 por lo que su plazo finalizaba el día 5 de abril, y si bien compareció lo hizo en fecha posterior, concretamente el día 6 según se desprende de la diligencia puesta por el Juzgado de Guardia de Barcelona, por lo que en base al artículo 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe confirmarse el auto recurrido".

Recurrida en queja esta resolución ante la Audiencia de Barcelona, ésta, por acuerdo de 7 de marzo de 1988, se declaró incompetente para conocer de dicho recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tercero.- Mediante providencia del pasado 12 de julio, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a en relación con el 44.2 ambos de la LOTC, por interposición extemporánea de este recurso;

b) La del artículo 50.1.c), por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha alegado la representación de la recurrente que no concurre ninguna de las dos causas de inadmisión propuestas. La extemporaneidad sólo se produciría, dice, si se entendiese que fue improcedente el recurso de queja intentado ante la Audiencia Provincial, lo que estaría en desacuerdo con la previsión del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El contenido constitucional es, por otra parte, manifiesto puesto que no puede considerarse una decisión fundada en Derecho aquella que se basa en un error evidente como sucede con el auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera concurrentes ambas causas de inadmisión. La primera de ellas, porque frente al auto que resolvió la apelación no cabía recurso de queja y la Audiencia Provincial era, efectivamente, incompetente. La segunda, porque el cómputo de plazos para recurrir es cuestión de mera legalidad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Sea cual fuese el mérito y entidad de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

cuestión que la demanda suscita, es imposible entrar en su consideración.

Concurre, en efecto, de modo evidente, la causa de inadmisión señalada en primer lugar en nuestra providencia pues, efectivamente, la fecha a partir de la cual ha de computarse el plazo de veinte días para recurrir en amparo es la fecha de notificación del auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, esto es, el 24 de febrero pasado, pues es manifiestamente improcedente el recurso de queja que contra él se intentó. No puede apoyarse tal recurso en la previsión del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal olvidando que el artículo 981 de la misma establece que "contra las sentencias que en los juicios de faltas se dicten en segunda instancia no habrá lugar a recurso alguno". Siendo ello así es necesario entender que, de acuerdo con principios generales de Derecho procesal, tampoco los autos por los que se deniega la apelación pueden ser recurridos ante una nueva instancia.

Por la razón expuesta y de acuerdo con lo postulado por el Ministerio Fiscal, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4